

DENIEGA ENTREGA DE  
INFORMACIÓN AP016T0000963  
SOLICITADA POR DOÑA  
MERCEDES MEDINA ARAYA POR  
CONCURRIR CAUSAL DE  
SECRETO O RESERVA DEL  
ARTICULO 21 N°1 LETRA A y B  
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0563

Arica,

29 ABR 2026

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; Ley N°16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Supremo N°355/1976 (V y U) Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización; D.F.L. N°29 de 2004 que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008; y la personería de la suscrita para actuar en calidad de directora Subrogante Regional emana del Decreto Exento RA N°272/23/2025 de fecha 08 de abril del 2025 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,

**CONSIDERANDO:**

A.- Con fecha 31 de marzo de 2026, se recibió la solicitud de Acceso a la Información Pública AP016T0000963, formulada por doña Mercedes Medina Araya, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicitud de las estadísticas detalladas de denuncias, fiscalizaciones y procesos de restitución de viviendas sociales por mal uso, Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo. En virtud de la Ley N 20.285, Sobre Acceso a la información Pública, solicito acceso y copia a la base de datos o reportes estadísticos consolidados respecto a las denuncias por mal uso de viviendas entregadas mediante subsidios estatales, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y sus respectivas Direcciones Regionales del SERVIU, entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2025. Específicamente, solicito que la información contenga el siguiente desglose: - Número total de denuncias por mal uso de vivienda, desagregado por año y región. -Resultado administrativo: Cantidad de procesos de restitución administrativa iniciados y cuántos de ellos terminaron efectivamente en la recuperación física del inmueble por parte del Estado. Pido que esta solicitud sea considerada en términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".*

B.-Conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta Ley.

C.-El artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

D.- Dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 numeral 1 letra A de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el Acceso a la Información si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; y letra B de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el Acceso a la Información cuando tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

E.- Que, en el caso concreto, la solicitante de información involucra estadísticas detalladas de denuncias, fiscalizaciones y procesos de restitución de viviendas sociales por mal uso, la base de datos o reportes estadísticos consolidados respecto a las denuncias por mal uso de viviendas entregadas mediante subsidios estatales, número total de denuncias por mal uso de vivienda, desagregado por año y región. -Resultado administrativo: Cantidad de procesos de restitución administrativa iniciados y cuántos de ellos terminaron efectivamente en la recuperación física del inmueble por parte del Estado, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto.

F.- Al respecto de la información requerida al Servicio, en relación con denuncias, fiscalizaciones y procesos de restitución de viviendas sociales, por mal uso, en consideración al contenido de la información solicitada, en lo que dice relación con antecedentes que se encuentran asociados a acciones de fiscalización, y han sido empleados para iniciar procesos judiciales, ya sea en acciones reivindicatorias, respecto de ocupaciones irregulares, en casos de exclusiones de infractores, o procesos judicial de acuerdo con lo previsto en la ley 17.635. Que, de acuerdo con lo mencionado, los antecedentes solicitados, forman parte de eventuales procesos judiciales, y sus antecedentes, necesarios para decisiones administrativas y acciones y defensas jurídicas y judiciales del Servicio, asimismo, al no haberse concretado aún algunos procesos judiciales o sanciones administrativas, siendo así los antecedentes consultados, asociados a actos pendientes, como la destinación del uso de inmuebles, sobre todo en cuanto el inicio de acciones judiciales o administrativas, se configuran las causal de secreto de las letras A y B del artículo 21 de la ley 20.285, de acuerdo a lo cual, se estima improcedente entregar la información solicitada, conforme con lo previsto en el artículo 21 numeral 1 letra A de la Ley de Transparencia, en relación al cual se podrá denegar el Acceso a la Información cuando, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, lo mencionado, considerando que es causal de secreto o reserva, si cuando su publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. En este mismo sentido, el hecho de entregar la información de fiscalizaciones pendientes, podría provocar

la especulación y bajas o alzas de precios, en detrimento del patrimonio fiscal, y también de particulares que se vieran afectados, por la eventual entrega de los antecedentes solicitados, que por formar parte del objeto de las deliberaciones que en esta etapa lleva adelante la Administración Pública, y que habrá de plasmarse en actos administrativos que decidan sobre los aspectos técnicos, económicos y sociales involucrados en la ejecución de acciones judiciales o administrativas, lo cual obliga a adoptar las medidas necesarias para resguardar tales intereses, las cuales aún se encuentran en desarrollo.

G.- La Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en Decisión Amparo Rol C6836-20, en los cuales se rechaza el amparo deducido en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Ríos, referido a la entrega de información con relación a la expropiación rol 141-51 de la comuna de Valdivia en el marco del proyecto Aníbal Pinto-Walter Schmidt.

Lo anterior, por cuanto, se configuró la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia. En dichos autos el órgano reclamado denegó el acceso a lo solicitado, alegando la concurrencia de las causales de reserva del artículo 21 N°1 letras a) y b) de la Ley de Transparencia, sustentando la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N°1 letra b) invocada por la reclamada para justificar la denegación de la información consultada, en que cabe señalar que la normativa permite denegar la información que se solicite cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados". Conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de estas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

A partir de las decisiones pronunciadas en los amparos Roles A12-09, A47-09 y A79-09, el Consejo de la Transparencia, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

En la especie, los antecedentes requeridos, son elementos pendientes, aún en desarrollo, considerando que aún se encuentra pendiente de adoptar como decisión de autoridad el inicio o no de acciones judiciales y aplicación de sanciones administrativas. Por tanto, trata sobre antecedentes que servirían de base a una medida o política de la autoridad administrativa requerida.

Asimismo, divulgar información de naturaleza preliminar, supone difundir información de forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia -reseñado en el considerando 2° precedente-. Asimismo, acceder a la divulgación de lo consultado supondría afectar el normal desarrollo de las funciones del órgano, por cuanto la publicidad de la información pedida podría eventualmente restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular.

En dicho contexto, se ajusta a derecho la denegación de la información objeto de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 a), y b) de la Ley de Transparencia.

H.- El artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, dispone que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como

sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

## **RESUELVO;**

**1.- DENIÉGUESE**, la entrega de información requerida por doña Mercedes Medina Araya, a través de solicitud de Acceso a la Información Pública AP016T0000963, de fecha 31 de marzo de 2026, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N°1 letra A, y B, de la Ley 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

**2.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a doña Mercedes Medina Araya, mediante Correo Electrónico: [REDACTED]

**3.- INCORPORESE**, la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3, del Consejo para la Transparencia. De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

## **ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



**MARIA ANGELICA ALVAREZ MIRANDA**  
Directora (S) SERVIU Región de Arica Parinacota

NAC/JOP/AZP

### **Distribución:**

- Destinatario Correo Electrónico: [REDACTED]
- secretaria Dirección
- Departamento Jurídico
- OIRS
- Oficina de Partes y Archivos